



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

EXPEDIENTE N° 990-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 685-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 14 de octubre de 2013

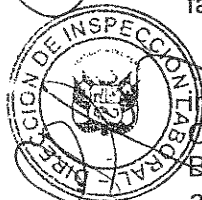
VISTO: El recurso de apelación con número de registro 113565-2013, obrante en autos, interpuesto por **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO PILOTO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL SAN BORJA**, contra la Resolución Sub Directoral N° 661-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 28 de mayo de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha asociación al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 46 a 52, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO PILOTO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL SAN BORJA**, con la suma de S/. 3,515.00 (Tres mil quinientos quince con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo primer considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 759-2013-MTPE/1/20.4, que obra de fojas 1 a 10 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral por no acreditar el pago de las vacaciones truncas, por no acreditar el pago de las gratificaciones truncas, por no acreditar el depósito de la CTS, y, por no acreditar la entrega del certificado de trabajo, a favor de los trabajadores que se encuentran detallados en la resolución de primera instancia;

Tercero: Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento pues, según el Oficio Circular N° 0038-2008-MTPE/2/11.4, su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis In Idem: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."* Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la **triple identidad: sujeto, hecho y fundamento**. Se dan hechos distintos, uno es incumplir cada una de las obligaciones laborales materia de autos, y el otro consiste en no acatar la medida inspectiva de requerimiento, que es un mandato del Inspector. Tampoco hay iguales fundamentos, toda vez que se refieren a distintos bienes jurídicos; el incumplimiento de las obligaciones laborales materia de autos comprende bienes jurídicos relativos a los trabajadores; mientras que el incumplir la medida inspectiva de requerimiento abarca bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública. Además, debemos agregar que el citado Oficio Circular fue dejado sin efecto por la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 de la Dirección General de Inspección del Trabajo, no habiendo ningún pronunciamiento que recobre su vigencia. Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos afirmar que el fundamento por el cual el inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida a la medida inspectiva, carecía totalmente de sustento, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionara por tal infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar el extremo de la resolución apelada que es descrito en





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

las primeras líneas de este considerando y que se refiere a la infracción por incumplir la medida de requerimiento, lo cual no afecta el monto de la multa impuesta, siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a la labor inspectiva, afectaría el derecho de defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad¹, previsto en la Ley N° 27444²;

Cuarto: Que, la recurrente con los argumentos expuestos en su apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de su obligación en materia de relaciones laborales, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulado por el comisionado en la visita del 27 de febrero de 2013; debiendo precisar que, en concordancia con el artículo 40° de la Ley, si la subsanación de infracciones se realiza con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, sólo genera la reducción de multa;

Quinto: Que, finalmente, con relación a la documentación presentada con su recurso de apelación, debe señalarse que no desvirtúa la responsabilidad de sanción de la inspeccionada, por estar referida únicamente a una subsanación posterior a las actuaciones inspectivas; por lo que este Despacho dispone que la autoridad de primera instancia evalúe la documentación adjunta a su escrito de apelación con la finalidad de verificar si acreditan los incumplimientos materia de autos, a efectos de la aplicación del beneficio de reducción de multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 40° de la Ley; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;


SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 661-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 28 de mayo de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el tercer considerando; **CONFIRMAR** en lo demás que contiene, incluyendo la sanción de multa ascendente a la suma de **S/. 3,515.00** (Tres mil quinientos quince **con 00/100 Nuevos Soles**); la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/16c




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

² Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.